DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, promovido por MARÍA LUCERO SEGURA APERADOR, por intermedio de abogado inscrito, contra el señor YUBAL FERI LÓPEZ HERNÁNDEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al señor YUBAL FERI LÓPEZ HERNÁNDEZ y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste por intermedio de mandatario judicial. Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo manifestado en el acápite de notificaciones el demandado reside en el área rural donde no se produce entrega de correo postal, para efectos de efectuar la notificación en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y que así mismo se anota que se desconoce dirección electrónica de notificación, para notificársele en la forma prevenida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se dispone que la parte demandante preste la colaboración necesaria a trasladar a la Notificadora del Juzgado al lugar de residencia del demandado para efectos de su notificación o se le ponga de presente el demandado, en caso de hacer presencia el mismo en esta ciudad.

2. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3. Se reconoce personería al doctor CARLOS FERNANDO MORENO SALAS, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98770e7c364e3bd5f3eaf4bc7b51829632a5d9cc3ca826fb6fe084db0fca799**

Documento generado en 16/01/2024 10:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta las manifestaciones que realiza la demandante, en el sentido de que no se le ha descontado al demandado las mesadas alimentarias de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 como de los meses de enero y febrero de 2023 y dado que se evidencia, de acuerdo con el oficio 341 de la Caja de Sueldos de Retiro que se trata del periodo en el que se dio la transacción del paso del demandado de ser miembro activo de las Fuerzas Militares a pensionado, a efectos de garantizar el pago de las sumas no descontadas al señor WILLIAM GABRIEL PINTA VÁSQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 6.321.028, se dispone oficiar al Pagador de la Caja de Sueldos de retiro, para que se descuente de la pensión que el mismo devenga, una mesada adicional, mensualmente, hasta completar la cantidad de seis (6) mesadas adicionales, por un valor correspondiente, cada una, del nueve por ciento (9%) de la pensión y demás valores devengados, durante los meses de julio a diciembre de dos mil veintidós (2022) y dos (2) mesadas, adicionales, por valor del nueve por ciento (9%) de la pensión y demás valores devengados, durante los meses de enero y febrero de dos mil veintitrés (2023), luego de lo cual se deberá seguir descontando solamente el valor de la mesada mensual que se debe descontar al demandado por concepto de alimentos en favor de su hijo JHOAN JAMPIER PINTA BENAVIDEZ, de acuerdo con lo comunicado en oficio No. 036 del 2 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819cbfc41619287d4125aa11081b5098a9dfa28fb3b06c78d3e6cc86b6b012e3**

Documento generado en 17/01/2024 02:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone agregar y tener en cuenta la prueba documental que se aporta por la demandante, tendiente a demostrar que el alimentario CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUYA se encuentra cursando estudios superiores, por lo que se le deberá seguir cancelando el valor de la cuota alimentaria, quedando obligada la parte demandante a aportar los certificados de estudio que demuestren la vinculación universitaria del joven durante el año 2024, a efectos de determinar sobre el pago de lo que se siga causando durante el año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074e5d97dbf2f79b705a4bbcead5afc99804fcba0d1ea2d18da174c771db8059**
Documento generado en 17/01/2024 08:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la actualidad la alimentaria es mayor de edad, se dispone requerir a la señora MARTHA CASTRO TABARES y a la alimentaria GEIDY SISETH NOGUERA CASTRO para que dentro del término de los días (10) siguientes al del requerimiento, aporten prueba que demuestre que la alimentaria se encuentra adelantando estudios o de que padece de alguna discapacidad que le impida suministrarse su propia subsistencia, para que, siendo mayor de edad, tenga derecho a seguir percibiendo alimentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dc56ba9a2d6d574f4e2532526bd2660427ca9c879e442264dca7fd13265c5d**

Documento generado en 17/01/2024 11:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta las manifestaciones que se hacen por el apoderado de la demandante, en torno al hecho de no haberse podido comunicar con la demandante, por las razones que expone.

Dada la necesidad de proseguir con el trámite procesal dentro del presente plenario se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día dos (2) de febrero del año en curso, con el fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7109cb3ff0cba609330168c2022379bacbf5fa08804e76517985bf74712775e**
Documento generado en 17/01/2024 01:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la manifestación que se hace por el apoderado de los herederos WILSON y EUCLIDES REY SÁNCHEZ, en torno a que no existe acuerdo en torno a la persona que hará los trámites ante la DIAN para obtener el paz y salvo para la continuación del trámite procesal, y dado el interés que tienen los herederos representados por el abogado peticionario, para seguir adelante con el trámite del proceso sucesorio, se autoriza al señor WILSON REY SÁNCHEZ, para que realice los trámites ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, tendiente a obtener el paz y salvo.

Por Secretaría se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de remitir copia de los inventarios y del acta que los recoge, así como del auto que resuelve el incidente de objeción a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73d1f94ebac477771498e06ab928ac5c62487cf45d94b4526bafea5359362a9**

Documento generado en 17/01/2024 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en este caso el demandado reconoció voluntariamente al niño JOEL SANTIAGO ESCOBAR TASAMA, como su hijo y que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, en cualquier estado del proceso en que se produzca el reconocimiento de la paternidad, en los términos del artículo 1º de dicha ley, se deben tomar las previsiones sobre patria potestad, custodia y alimentos del menor y así mismo que el demandado puso de presente que se estaba adelantando conciliación administrativa ante la Defensoría de Familia, aportando copia de la citación a la audiencia de conciliación por el Defensor de Familia doctor JHON VALDES, se dispone oficiar a dicho funcionario, a efectos de que se informe si las partes conciliación lo atinente a custodia, visitas, alimentos y patria potestad o si se determinaron esos aspectos por esa defensoría, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia y remitir copia de la conciliación o la determinación adopta por esa Defensoría, lo cual se deberá hacer en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio mediante el cual se le comunique la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715fbfe79001db39b42b4b4ce6a451cbadef93ac95103de2bc6f0aec81c2c21e**

Documento generado en 17/01/2024 08:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De plano se niega el desembargo del sueldo del demandado, conforme lo solicita, disponiendo que se esté a lo decidido en auto del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en cuanto como allí se indicó contra el demandado se dispuso seguir adelante con la ejecución para garantizar la prestación alimentaria de la menor KAREN NIKOL, hasta que se extinga la obligación que tiene el demandado de suministrarle alimentos, teniéndose que esa obligación persiste, en cuanto la alimentaria es menor de edad, por lo que no resulta de recibo el argumento del demandado de estar a paz y salvo.

Frente a la solicitud de liquidación del crédito alimentario que se le cobra a través del presente proceso, se hace saber al demandado que corresponde a las partes efectuar la liquidación del crédito, conforme con lo prevenido en el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que puede proceder a efectuar la liquidación del crédito por sí mismo a efectos de determinar si ya fueron pagadas las sumas adeudadas por concepto de alimentos, pero teniendo en cuenta que la orden de seguir adelante con la ejecución se dio por las sumas que se sigan causando como alimentos en favor de la alimentaria, hasta cuando se extinga la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 950013184001 – 2022 - 00020-00
DEMANDANTE: CAROLINA PADILLA VEGA
DEMANDADO: JOSÉ ELIBALDO TORRES PARRA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c727002f4c1ae0942b47e20ce16318bb80595f3c80645d340f855394d9c4ed95**

Documento generado en 17/01/2024 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Para los efectos previsto en el artículo 584 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil, téngase en cuenta que las publicaciones de los edictos emplazando a la desaparecida y a las personas que tuvieran conocimiento sobre su desaparecimiento fueron debidamente realizadas.

Se designa como Curador ad litem del desaparecido ANDRÉS BALLESTEROS MOLANO, al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA. Comuníquesele la designación en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como como Defensor de Oficio. Una vez acepte el cargo efectúesele la notificación del auto admisorio de la demanda y hágasele entrega de la demanda y sus anexos para que garantice los derechos del presunto desaparecido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2eccedb23a4995ece43499f84cd7ba1e97f93170b8218c2091eeea2edc0f90**

Documento generado en 17/01/2024 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a decidir sobre la terminación del presente proceso por medio del cual se investiga la paternidad de la niña PAULA SOFÍA SOLIS MONTAÑO.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora WENDI YOLANI SOLIS MONTAÑO, actuando por intermedio de abogado inscrito, en representación de su hija PAULA SOFÍA SOLIS MONTAÑO, interpuso demanda de investigación de paternidad contra el señor BRAYAN FERNEY LÓPEZ VELASCO, tendiente a que se declarara que el demandado es el padre de la menor.

2. Admitida la demanda se notificó de la demanda al demandado BRAYAN FERNEY LÓPEZ VELASCO, a través del correo electrónico 1816wendy@gamil.com, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, habiéndose aportado por el apoderado de la demandante copia del registro civil de nacimiento de la niña PAULA SOFÍA donde aparece que fue reconocida por el señor BRAYAN FERNEY LÓPEZ VELASCO, como su hija.

3. El Juzgado citó a las partes para oírlos en declaración en torno a sus circunstancias domésticas, capacidad económica y necesidades de la alimentaria, habiendo comparecido la progenitora de la niña a quien se le escuchó en declaración, sin que hubiese comparecido el demandado, quien tampoco justificó su inasistencia a la audiencia.

3. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso, por reconocimiento, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

En el sub lite, como se anotó en los antecedentes, se tiene que, luego de admitida la demanda y notificado el demandado, el mismo concurrió a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, donde reconoció como su hija a la niña PAULA SOFÍA nacida el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), reconocimiento que se efectuó el 17 de marzo de 2023, conforme se demuestra con la copia de su registro civil de nacimiento aportado al plenario por el apoderado de la demandante.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, en cualquier estado del proceso en que se produzca el reconocimiento de la paternidad, en los términos del artículo 1º de dicha ley, se deben tomar las previsiones sobre patria potestad, custodia y alimentos del menor.

Como en este caso las partes no determinaron lo atinente a los derechos y obligaciones del padre, es necesario determinar la cuota alimentaria que se debe proveer por el señor BRAYAN FERNEY LÓPEZ VELASCO, para los alimentos de su menor hija, a ese efecto se tiene que, de acuerdo con la información vertida por la señora WENDY YOLANI SOLIS MONTAÑO, en la declaración rendida, que entre las partes se llevó a un acuerdo privado en el sentido que el padre contribuiría, con la suma de cien mil pesos ($100.000.oo) mensuales, que no sabe si tiene bienes de propiedad, ni cuáles son sus ingresos, puesto que lo que sabe es que es taxista, pero que no sabe si el taxi es propio o familiar y que sabe que él tiene dos (2) hijos menores de edad.

Puestas las cosas así, al estar determinado que no se cuenta con pruebas que permitan establecer que el demandado perciba ingresos que le permitan obtener ingresos para aportar una ayuda mayor a la que

determinaron con la progenitora de la niña de común acuerdo, en forma privada, como lo manifestó la señora WENDY YOLANI, se deberá respetar el acuerdo de las partes, quedando en libertad la interesada de concurrir al proceso de incremento de cuota alimentaria, en caso de determinar la necesidad de una ayuda mayor del demandado, para efectos del sostenimiento de la hija en común, haciendo saber a las partes que la cuota acordada debe ser incrementada anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual al incremento que tenga el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo establecido en el inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Del acuerdo verbal, celebrado por las partes, que se puso de presente por la demandante, al momento de ser escuchada en declaración, se sigue que la demandante tiene la custodia y cuidado personal de la hija en común y que, al haberse dado el reconocimiento en forma voluntaria por el demandado, sin que se hubiera proferido sentencia, el ejercicio de la patria potestad estará radicado en cabeza de ambos, por lo que seguirá siendo ejercido de consuno por ambos padres.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la niña PAULA SOFÍA, como hija extramatrimonial del señor BRAYAN FERNEY LÓPEZ VELASCO, conforme con el reconocimiento que el mismo hiciera de tal calidad, en el Registro civil de nacimiento de la menor, con posterioridad a la formulación de la demanda de paternidad.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo privado celebrado entre las partes en torno a la ayuda alimentaria a prestarse por el padre en favor de la niña PAULA SOFÍA, quedando en consecuencia obligado el demandado a incrementar la cuota alimentaria de acuerdo con el IPC, conforme con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Declarar que el ejercicio de la patria potestad sobre la niña PAULA SOFÍA LÓPEZ SOLIS, será ejercido de común acuerdo por ambos padres y la custodia de la niña quedará radicada en cabeza de la madre, sin perjuicio del derecho de visitas por parte del padre.

CUARTO: Como el reconocimiento de la niña se realizó mediante su inscripción en el registro civil, sentándose la modificación del mismo, no se dispondrá librar oficio al funcionario del Registro Civil, por innecesario.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9c4a6ab09bf051b60b785ec1fe35fccd467a7514a33c669b9466faeeea2e3b**
Documento generado en 17/01/2024 08:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

San José Del Guaviare –Guaviare-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se realiza la aprobación de la liquidación de costas.

A N T E C E D E N T E S:

1. El señor MILLER BAYARDO MAHECHA GUTIÉRREZ, promovió demanda de disminución de alimentos en contra de la señora DIANA MARCELA VÉLEZ MONTOYA, el cual culminó con sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, habiéndose condenado al demandado a pagar las costas, fijándose como agencias en derecho la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

2. La Secretaría procedió a liquidar las costas en ceros, sin incluir las agencias en derecho, la cual fue aprobada como el auto recurrido, en el que se hizo saber a las partes que la objeción a la liquidación de costas se surtía a través de los recursos de reposición y apelación.

3. El apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición, tendiente a que se reponga el auto que aprobó las costas y en su lugar se ordene a la Secretaría liquidarlas para que incluya las agencias en derecho que fueron fijadas en la sentencia.

4. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte contraria, la cual guardó silencio.

5. Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

La objeción a la liquidación de costas y agencias en derecho se ocupa actualmente el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso que establece: "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".*

Ahora bien, el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, siguiéndose entonces que el recurso de reposición tiene como finalidad la de servir de vía de impugnación para los sujetos procesales, tendiente a que puedan obtener, del mismo funcionario que profirió la decisión, que la revoque, la reforme o la adicione, sobre el supuesto de que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento a la misma.

En este caso en concreto se busca por el apoderado de la parte demandada, a través del recurso de reposición interpuesto, que se incluya en la liquidación de costas que se realizó por la Secretaría el valor en que fueron tasadas las agencias en derecho a que fue condenado el demandante en favor de la demandada, en la sentencia que puso fin al proceso.

De la sola revisión de la liquidación de costas que se realizó por la Secretaría confrontada con la decisión adoptada en la sentencia se establece que efectivamente como se aduce por el recurrente, no se incluyó por la Secretaría el valor de las agencias en derecho a que fue condenado el demandado, por lo que se revocará el auto atacado, en cuanto impartió aprobación a la liquidación de costas, para ordenar que por Secretaría se proceda a reelaborar la liquidación de costas incluyendo las agencias en

derecho, teniendo en cuenta que las agencias en derecho deben hacer parte de la liquidación de costas, de conformidad con lo prevenido en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece cómo y quién debe efectuar la liquidación de costas y que conceptos deben ser incluidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

R E S U E L V E :

Reponer el auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en cuanto aprueba la liquidación de costas que se realiza por la Secretaría, ordenando en su lugar que se proceda a reelaborar la liquidación de costas por parte de la Secretaría, incluyendo en ella las agencias en derecho en que se condenó al demandante, en favor de la demandada, conforme con lo señalo en la parte motiva de ésta decisión.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf1401db0c3ff163ee9035341722e52c9f2bc33b75b67b234a8a59e5ef4787f**

Documento generado en 17/01/2024 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta por la parte demandante que para efectos de tener como legalmente surtida la notificación del ICBF, como demandado, en su condición de heredero, conforme con lo prevenido en el artículo 1051 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 29 de 1982, se debe efectuar dicha notificación dirigida al Director Nacional, en cuanto es el representante legal de la entidad, condición que no ostentan los Defensores de Familia, funcionario ante quien se surtió la notificación, de acuerdo con la manifestación del mismo, por lo que se requiere a la parte demandante para que se proceda a efectuar la notificación al representante legal de la entidad a vincular.

Se dispone tener en cuenta la información suministrada por la Registraduría del estado civil, en torno a no haberse encontrado los registros de nacimiento de los presuntos compañeros maritales, por lo que en su defecto se dispone que la parte demandante aporte pantallazo sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía de los compañeros maritales.

Teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUÍS ENRIQUE CAMARGO HERNÁNDEZ, se designa como curador ad litem de los mismos al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, quien se localiza en la carrera 24 N° 9-88, barrio La Esperanza de esta ciudad, con abonado celular N° 312-3768502 y correo electrónico:joserafaordonez@gmail.com, a quien se deberá comunicar la designación, haciéndole saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir

inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias. Líbrese la comunicación respectiva a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f8ba3b8187f039302bb8b0d47f3f67ab17966a6098d4d31d90e4eb4c097dba**
Documento generado en 17/01/2024 08:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que al proceso han concurrido los herederos LUZ MIRIAM y FERNANDO JIMÉNEZ GUAYARA, a través de apoderado judicial, en busca de que se les reconozca la condición de herederos de la señora GRACIELA GUYARA REPIZO, herencia que aceptan con beneficio de inventario, se les reconoce la condición de herederos, teniendo en cuenta que al plenario se aportó copia de sus registros civiles de nacimiento, con los cuales se establece que son hijos de la causante.

Se reconoce personería al doctor CRISTIAN FERNANDO MUETE SUÁREZ, como apoderado de los herederos LUZ MIRIAM y FERNANDO JIMÉNEZ GUAYARA, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

Se tiene en cuenta que se realizó el llamamiento de las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del presente proceso sucesorio, mediante la inscripción en el Registro nacional de Emplazados, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día doce (12) de febrero del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de audiencia de presentación de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06f32868ea74d2652fde0c7595ce4b51ca4295d711ce5d94cfee9a889c09245**

Documento generado en 17/01/2024 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta por la parte demandante, la información que se aporta por la Coordinadora de Gestión de la Afiliación de la EPS Sanitas, en torno a la dirección de contacto con la empresa para la que trabaja el demandado, por lo que se dispone que surta el trámite de notificación, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba sobre la notificación para proseguir con el trámite correspondiente a la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bb8741cd057144c99de0dc33f2ba7a8c450f2ee8741f7ea7bb5439cd232040**

Documento generado en 17/01/2024 08:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que este Juzgado es el competente para conocer de la acción de divorcio que se proponga por parte del señor ERWIN FABIÁN ARTUDUANGA ROJAS, quien solicitó que se le amparara por pobre, en favor de quien se designó como abogada de pobres a la doctora BEATRÍZ EUGENIA NAVIA PAZ, se asume el conocimiento del diligenciamiento, dado el hecho de referirse por la abogada de pobres que el domicilio de la persona a demandar es El Retorno, Guaviare, por lo que conforme con ello, será este Juzgado el competente para conocer de la demanda de divorcio que se proponga.

Así mismo, teniendo en cuenta que la designación de los abogados de pobres es de forzosa aceptación, en los términos del inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso y que en este caso ya fue designada una abogada de pobres, quien aceptó el cargo, en razón de lo cual debe ejercerlo, procediendo a promover la respectiva demanda, teniendo en cuenta que dicho encargo solamente tiene excepción de desempeño cuando se demuestra que tiene cinco o más agencias como abogada de pobres.

Cabe precisar que el hecho que la demandada esté residenciada en El Retorno, Guaviare, no imposibilita ni dificulta el desempeño de la profesional en derecho, como abogada de pobres del demandante, en la medida en que éste se localiza en Garzón Huila, lo que facilita la interlocución entre parte y apoderada, además que, hoy día, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, puede ejercerse el litigio en forma virtual, a través del correo electrónico, por lo que no es necesaria la

presencia del abogado en la ciudad de trámite del proceso, por lo que no se accede a la petición de la curadora ad litem de desplazarla del cargo conferido, como abogada de pobres.

Permanezca el presente diligenciamiento en Secretaría hasta tanto se promueva la demanda, para que haga parte del proceso principal, respecto de la representación judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaeb822f52e6edd8fb478304c3d4a9c2f3b160ef331ae337520e516258c8a87**
Documento generado en 17/01/2024 08:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica